

SENTENCIA N° 40 /16

Expte. N° 3346/271-A-2014

En San Miguel de Tucumán, a los *tres* días del mes de Febrero de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"Carnicer Michael Daniel s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 3346/271-A-2014.**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución MA-168/15? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 14/15 el Sr. Michael Daniel Carnicer, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución MA-168/2015 de fecha 03.02.2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente CARNICER MICHAEL DANIEL, CUIT/CUIL N° 20-92421139-4, dominio 00000481HLH, una multa equivalente al triple de la/s cuota/s 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 y 8 del impuesto a los Automotores y Rodados del período fiscal 2014, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$1.655,04 (Pesos un mil cincuenta y cinco con 4/100).

II. Que a fojas 28/29 Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso en los términos del artículo 148 C.T.P.-

III.- Que cabe expedirse en forma preliminar sobre la admisibilidad formal del Recurso intentado para luego ingresar, al tratamiento de la cuestión de fondo, si resulta procedente.

Que el artículo 134 del Código Tributario Provincial indica que contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación, en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer, a su opción, dentro de los quince (15) días de notificados.....”

Que por su parte el artículo 119 del citado digesto, consigna: “...Los términos establecidos en este código son perentorios y solamente se computarán los días hábiles administrativos...”

Que en el caso concreto, la Resolución MA- 167/15 del 03.02.2015 se notificó al contribuyente el 12.02.2015 (fs. 13) y el recurso de apelación se interpuso el 12.03.2015 según surge acreditado a fs. 14/15, habiendo vencido con creces el plazo para articularlo.

Que un recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por el administrado, deja firme la resolución administrativa recurrida, pues los plazos que establece el código ritual son perentorios e improrrogables, por lo que el interesado pierde el derecho dejado de usar.

Que en igual sentido, en cuanto a la aplicación del principio de informalismo, la Doctrina aplicable a la materia dejó sentado que el mencionado principio no puede llegar a extremos desmedidos o desorbitados, justificando el incumplimiento de las cargas y plazos procesales, pues en el devenir formal administrativo carece de vigencia el capricho o la desidia del administrado. Si el agente dejó vencer el “término perentorio” para presentar defensa y ofrecimiento de prueba en el marco de una actitud recursiva, no resulta adecuado invocar luego el informalismo a fin de lograr su restitución, impugnar el rechazo de la formulación extemporánea o impetrar la nulificación del decisorio definitivo.

Que el carácter perentorio de un plazo significa: a) que sin requerirse petición de parte ni declaración de la Administración, por el solo transcurso del tiempo, se produce la “pérdida de la facultad procesal” que ha dejado de usarse; y b) que dicho plazo no es, en principio, susceptible de interrumpirse o suspenderse (cfr. Hutchinson, Tomás, “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, T. I. pág.

480). Al respecto, la C.S.J.N. ha sostenido que "razones de seguridad jurídica constituyen el fundamento último de perentoriedad de los términos, fijando un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual éstos deben darse por perdidos. No obsta a ello que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente" (cfr. "Garrido, Dalmiro P.G., Fallos 289:196).

Que en igual sentido, en un fallo reciente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se refirió al tema en cuestión" *...Con respecto al alcance de lo que debe entenderse "por acto firme", esta Corte tiene dicho que "la firmeza del acto hace a su irrecurribilidad. Son firmes los actos consentidos por el particular interesado, sea porque se operó la caducidad del plazo previsto en el ordenamiento jurídico para impugnar, o bien porque el sujeto afectado lo consintió de otra forma. Esto último es de capital importancia, pues como ya se dijo la firmeza hace a la inimpugnabilidad del acto administrativo tanto en sede administrativa como judicial, y esta calidad es adquirida por éste cuando el particular lo ha consentido, expresa o tácitamente. Esta Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido el principio de que la pretensión procesal administrativa presupone, para su existencia, que quien alegue la invalidez de un acto administrativo no debe haber consentido el mismo ni expresa ni tácitamente. Esto último se configura cuando, existiendo instituidos formalmente recursos administrativos obligatorios, el interesado no los ha articulado o lo hizo extemporáneamente; hipótesis ambas en que la decisión administrativa adquiere el carácter de "firme" y por lo tanto insusceptible de ser cuestionada en sede judicial (cfr. "Figuroa vs. Gobierno de Tucumán", sentencia n° 547/87; "Corbalán, Juan Francisco y otros vs. Provincia de Tucumán s/acción Contencioso Administrativo", sentencia n° 1572/88)..." (CSJT, "Gallardo, Nilda Isabel y otros vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia s/especiales", sent. n° 461 del 09/6/2000). DRES.: GANDUR - GOANE (CON SU VOTO) - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Laboral y Contencioso Administrativo Sentencia: 570 Fecha de la Sentencia: 08/06/2015.-*

Que de las nociones precedentemente expuestas, se infiere que el examen de los requisitos de admisibilidad debe constituir una operación necesariamente preliminar con respecto al examen de fundabilidad o estimabilidad, y que un juicio negativo sobre la concurrencia de cualquiera de los primeros descarta, sin más, la necesidad de un pronunciamiento relativo al mérito del recurso (Palacio, Lino

Enrique, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Año 1975, Tº V, página 42).-

Que por lo expresado anteriormente, se puede afirmar que el plazo para deducir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, es "perentorio" y que ha precluido la facultad del contribuyente para articular defensa alguna contra la Resolución que le impuso la multa. Por lo que corresponde, resolver la cuestión en tal sentido.

Concluyo entonces que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente MICHAEL DANIEL CARNICER, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-167/2015 de fecha 03/02/2015 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa .

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

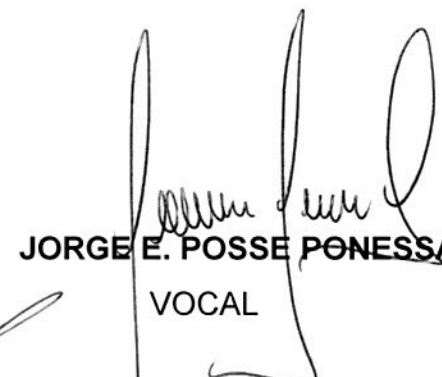
1.- NO HACER LUGAR, por extemporáneo, al Recurso de Apelación presentado por el contribuyente MICHAEL DANIEL CARNICER, CUIT 20-92421139-4, confirmando en todos sus términos la Resolución MA-168/2015 de fecha 03/02/2015 dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

2.-REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

HAGASE SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

Ante mí

